

VIEDMA, 2 de junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: **"CASTET, OSCAR RAUL C/ GARCARENDA, DANIEL ORLANDO S/ ORDINARIO"** Expte. n° VI-00097-L-2025, para resolver la siguiente CUESTION:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la primera cuestión el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

I.- Antecedentes:

Se presenta el actor, representado por su letrado apoderado Dr. Luis Ramacciotti, con el objeto de promover demanda contra el Sr. Daniel Orlando Garcarena, por la suma de \$14.395.704 e intereses en concepto de indemnización por despido indirecto, diferencia de haberes, salarios de agosto y septiembre de 2024 y multa del art. 1 ley 25.323.

Afirma que comenzó a trabajar para el demandado el 01/11/2016 en el establecimiento rural "CABAÑA EL CARANCHO, en jurisdicción de la localidad de General Conesa (RN).

Expresa que habitó en el mismo campo en todo el devenir de la relación laboral, siendo sus obligaciones: cuidar de los bienes y haciendas en el lugar, recorrer el predio, mantener alambrados, dar de comer a corral a los animales, amansar toros, castrar, vacunar, cargar y descargar hacienda, etc.

Cuenta que le liquidaron sueldos conforme a la escala salarial del peón rural, que el empleador, incumplió el pago de haberes correspondientes a los meses de agosto y setiembre/24 y de las diferencias de haberes originadas en su mayor jerarquía laboral reclamada de puestero peón único; y que, además, omitió denunciar el siniestro laboral acaecido en circunstancias en que el trabajador prestaba servicios, amansando un toro.

Detalla el intercambio telegráfico mantenido con el empleador.

Formula consideraciones sobre la conducta asumida por la demandada y su implicancia en los derechos reclamados.

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece pruebas, acompaña formulario de agotamiento de instancia administrativa, formula declaración jurada y detalla sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Notificado el traslado de la acción se presentan, dentro del plazo otorgado, en carácter de apoderados del demandado, con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo total.

Efectúan una negativa genérica y particular de los hechos relatados e impugnan la liquidación practicada.

Afirman que el demandado siempre se desempeñó como peón rural correctamente registrado prestando servicios en dos etapas diferentes para el Sr. Garciarena, la primera desde el 1 de noviembre de 2016 hasta que renunció a su trabajo en fecha 31.12.2020 y la segunda etapa reingresando a prestar servicios el 01.08.2023 hasta el despido indirecto que adoptó el Sr. Castet el fecha 05.11.2024.

Da su versión de los hechos respecto de las tareas desempeñadas por Castet, de las tareas que se llevan a cabo en el establecimiento rural, de la denuncia a la ART del supuesto accidente que dice haber sufrido el actor y del trámite de pago de los dos salarios reclamados ante la Delegación de Trabajo de General Conesa.

Analizan las causales del distracto y refieren las razones por las que resultan improcedentes.

Impugnan la liquidación practicada, ofrecen su propia prueba, fundan en derecho y enumeran sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado corrido a la parte actora, se señala audiencia de conciliación, a la que se cita a las partes. Ante la imposibilidad de arribar a

un acuerdo, se abre la causa a prueba.

Se libran los oficios de ofrecidos y se incorporan las siguientes respuestas:

De SENASA, el 17/09/2025; de la Delegación de Trabajo el 18/09/2025 y el 07/10/2025; de ARCA el 24/09/2025 y del Correo Argentino el 13/10/2025.

El 18/02/2026 y el 07/02/2026 se llevan a cabo las audiencias de vista de causa y vista de causa complementaria. Se dispone el cierre del término de prueba y se fija plazo para alegar.

Se incorporan los alegatos formulado por las partes y pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

IV.- El decisorio:

Cabe ingresar directamente en el examen de la cuestión medular traída a decisión judicial, para lo cual resulta conveniente recordar la regla procesal según la cual los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (CSJN Fallos 144:611; 258:304; 262:222; 265:301; 307:1121 entre otros). Es en este marco, pues, que abordaré el estudio del sub examine.

Inicia estas actuaciones el Sr. Castet en reclamo de la suma de \$14.395.704, por los conceptos que detalla.

Cabe señalar que, a tenor de los términos de la contestación de demanda, la relación laboral ha sido reconocida y que la fecha del despido indirecto es el 05/11/2024, aunque no existe coincidencia respecto de si la prestación de trabajo fue continuada o en dos etapas ni con relación a la categoría correspondiente a las tareas realizadas, el pago de los salarios de agosto y septiembre de 2024 y los efectos que los salarios impago -en su

caso- generan según las circunstancias del presente caso; así tampoco cómo fue la actitud seguida por el empleador ante la denuncia del supuesto accidente de trabajo.

Procedo entonces a analizar los hechos controvertidos conforme la prueba producida en la causa.

IV. 1 Pago de los haberes de agosto y septiembre de 2024.

El actor reclama la falta de pago de ambos meses y el demandado sostiene que agosto está pago y que intentó consignar septiembre tras la negativa del actor a firmar el recibo. Obra en la causa el recibo de haberes de agosto de 2024 debidamente firmado por Castet, acompañado con la contestación de demanda y no negado en la contestación de traslado. En cuanto al salario de septiembre de 2024, más allá de las gestiones comprobadas por la parte empleadora ante la Delegación de Trabajo, lo concreto es que el empleador inició el mecanismo formal para el pago, pero el proceso no se completó con el depósito efectivo del dinero; es decir, no se canceló ni fue consignado; y que el empleador había sido intimado a su pago -entre otras razones- bajo apercibimiento del trabajador de considerarse despedido por su culpa. Además, la notificación de la patronal manifestando haber puesto el dinero a disposición en la delegación de trabajo fue posterior a la extinción del contrato.

Según el Artículo 242 de la LCT, la valoración de la injuria queda supeditada a la prudencia judicial. Para que la mora se considere una injuria válida, el trabajador debe otorgar al empleador la posibilidad de enmendar la situación; esto es, haber efectuado una intimación fehaciente exigiendo el pago, bajo apercibimiento expreso de que, en caso de persistir el incumplimiento, se considerará despedido y se debe otorgar un tiempo mínimo (habitualmente 48 horas hábiles) para que la patronal regularice la deuda. Todos estos recaudos fueron cumplimentados por Castet en el telegrama del 22/10/2024 que culminó con la finalización del contrato el

05/11/2024. En consecuencia, en las circunstancias señaladas, la falta de pago de un mes de salario es una injuria grave en razón del carácter alimentario de la deuda salarial.

IV. 2 Continuidad de la relación laboral (2016-2024)

El actor sostiene que trabajó sin interrupciones desde el 1 de noviembre de 2016 y el demandado afirma que hubo dos períodos separados por una renuncia el 31 de diciembre de 2020.

La interrupción fue probada de acuerdo a la constancia de baja de ARCA por "Renuncia del trabajador" en fecha 31/12/2020, el telegrama de renuncia auténtico ratificado por el Correo Argentino y los testigos de ambas partes, incluyendo a la vecina propuesta por el actor (Valdebenito), reconocieron que Castet dejó de trabajar un tiempo; Valdebenito incluso declaró que ella lo incitó a renunciar.

Tal interrupción es relevante en los términos del art. 18 LCT vigente al momento del distracto, que establecía: “Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador.”. Por lo tanto, a los fines indemnizatorios del art. 245 LCT la antigüedad será computada conforme el texto legal transcripto.

La reforma introducida al art. 18 LCT por la ley 27.802 no es aplicable al caso por ser su vigencia posterior a la fecha en que se configuró el despido, con fundamento en el principio de irretroactividad de la ley que emana del artículo 7 del CCyCN, que establece: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario.

La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”.

IV.3 Categoría laboral ("Peón Único/Encargado" vs. "Peón General")

Castet alega que era el único personal permanente y cumplía funciones de encargado, Garciarena sostiene que era peón general, sin autonomía, y que trabajaba junto al dueño, su hijo y personal eventual.

En virtud del principio de la carga de la prueba que establece el art. 348 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable al caso en función de lo dispuesto por el art. 86 de la ley 5631, es obligación de las partes aportar las pruebas de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés. El demandante debe acreditar los hechos constitutivos del derecho que invoca y el demandado los extintivos, impeditivos y modificativos (conf. SCBA, 2-7-91, in re: "CASTILLO", Carpetas DT, 3520).

En las constancias de ARCA lo registran como "Peón General". Los testimonios de Sastre, Williams y Montes de Oca coinciden en que el hijo del dueño (Gonzalo) trabajaba a la par en tareas rurales y que en el campo también había otros trabajadores ocasionales. El testigo Williams, actual empleado, confirmó que realizaba las mismas tareas manuales que Castet. No se acreditó que Castet tuviera facultades de contratación o decisión administrativa (autonomía) para ser "Encargado". En relación a los testimonios ofrecidos por la parte actora (García, Huenul y Valdebenito), quienes afirmaron que el Sr. Castet trabajaba solo o era el único peón, entiendo que sus dichos carecen de la fuerza convictiva necesaria para acreditar la categoría de “peón único” reclamada. El testigo García, si bien dijo haberlo visto solo, reconoció que solamente fue al predio una o dos veces en todo el período y terminó admitiendo que conocía a otros trabajadores del establecimiento, como Montes de Oca y Rocha. Por su parte, los testigos Huenul y Valdebenito reconocieron no haber ido nunca al

campo, por lo que sus declaraciones sobre que Castet realizaba en soledad las tareas rurales no son producto de la percepción directa, sino de lo que el propio Castet les comentaba en el pueblo, lo cual debilita su valor probatorio frente a los testigos de la demandada que trabajaban físicamente en el predio.

En definitiva, no se corroboró que Castet estuviera incorrectamente registrado, por lo que no proceden las diferencias salariales reclamadas ni la multa del art. 1 ley 25323, que por otra parte había sido derogada por la ley 27.742 al momento del despido.

IV.4 El accidente laboral

Aunque el accidente es invocado como una de las causas que justifican el despido indirecto (por la omisión del empleador de denunciarlo a la ART en tiempo útil), la demanda no cuantifica ni pide en esta instancia una suma de dinero basada en un grado de incapacidad física específica.

El actor afirma que sufrió un accidente con un toro en octubre de 2024 y que el empleador omitió denunciarlo oportunamente, el demandado alega haber informado la ART y realizado la denuncia tras la intimación.

En autos obra carta documento de fecha 28/10/2024 del empleador notificando a La Segunda ART sobre el siniestro y de la misma fecha informando al trabajador el nombre de la aseguradora (La Segunda ART) en su respuesta al telegrama de intimación.

Entiendo que la valoración de esta supuesta injuria resulta abstracta para decidir la validez de la denuncia del contrato laboral realizada por el trabajador, en función de lo ya resuelto respecto del salario impago de septiembre de 2024, tratado en el punto IV.1.

En virtud de lo expuesto, habrá de hacerse lugar parcialmente a la demanda por los rubros indemnizatorios reclamados y liquidados en el escrito de demanda, derivados del despido indirecto (indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, e integración del mes de

despido) y los salarios de los días trabajados el mes del despido y de septiembre y octubre más sac proporcional (arts. 246, 245, 232, 231 y 233 LCT y art 22 ley 26.727).

Para los intereses corresponde aplicar el artículo 55 de la ley 27802: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”. La aplicación de esta disposición legal fue establecida por el STJRN en la causa “Otero”, Se. 46/2026 del registro de la Sec. 3.

La planilla de liquidación se adjunta y forma parte de la presente.

En conformidad con las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada por la suma de \$13.221.903,62, calculados al 01/06/2026.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en consideración el

importe reclamado, las etapas cumplidas y el éxito profesional obtenido (Arts. 6, 8, 10, 40 y cccts. Ley 2212).

Respecto a los honorarios, en conformidad con el precedente del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se toma como monto base el importe reclamado, con los intereses previstos en el art. 55 Ley 27.802. El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$18.644.070,41 (importe reclamado con intereses calculados con la herramienta de liquidación provista por el B.C.R.A. hasta el 01/06/2026).

Las costas deben ser impuestas a cada litigante en forma proporcional en función de los respectivos vencimientos, 70,92 % a la demandada y 29,08 % al actor, aunque eximiéndole de responder por las mismas de modo de no afectar significativamente su crédito alimentario.

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar al Sr. Daniel Orlando Garcarena a pagar al Sr. Oscar Raúl Castet, dentro de los diez días de notificado, la suma de \$13.221.903,62, valor calculado al 01/06/2026, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago. 2) Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos en un 70,92 % a la parte demandada y en un 29,08 % a la parte actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas en el primer voto. 3) Regular los honorarios del Dr. Luis Ramacciotti en la suma de \$3.393.220,81 (13% + 40% M.B. de \$18.644.070,41 y los de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$2.349.152,88. (9% + 40% M.B. de \$18.644.070,4). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 4) Disponer la notificación a la Caja Forense y el

cumplimiento de la ley N° 869. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el señor Juez preopinante. **ASI VOTAMOS.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada y condenar al Sr. Daniel Orlando Garcarena a pagar al Sr. Oscar Raúl Castet, dentro de los diez días de notificado, la suma de \$13.221.903,62, valor calculado al 01/06/2026, importe que llevará intereses hasta su efectivo pago.

Segundo: Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos en un 70,92 % a la parte demandada y en un 29,08 % a la parte actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas en el primer voto.

Tercero: Regular los honorarios del Dr. Luis Ramacciotti en la suma de \$3.393.220,81 (13% + 40% M.B. de \$18.644.070,41 y los de los Dres. Augusto Gerardo Collado y Fernando Arturo Casadei, en conjunto y en proporción de ley, en la suma de \$2.349.152,88. (9% + 40% M.B. de \$18.644.070,4). Los importes así determinados llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación.

Cuarto: Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869.

Quinto: Notificar la presente en conformidad con los términos del artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los

señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.